



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1144 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 04 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 838-2019
 CUT : 163801-2019
 IMPUGNANTE : Braulio Quispe Chaiña
 MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica
 ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
 UBICACIÓN : Distrito : Langui
 POLÍTICA : Provincia : Canas
 Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Quispe Chaiña contra la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV, debido a que se ha desvirtuado el argumento del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Quispe Chaiña contra la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV de fecha 17.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, mediante la cual, se declaró improcedente la oposición presentada en fecha 06.05.2019, y asimismo, se aprobó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines productivos – acuícolas, proveniente del manantial Jucu Ccasa Pujio, hasta por un volumen anual de 38,880 m³/año, para el desarrollo del proyecto de producción de truchas presentado por el señor Luciano Porcel Esquivel.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Braulio Quispe Chaiña solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Braulio Quispe Chaiña manifiesta lo siguiente: «Se tiene que la persona de Luciano Porcel Esquivel es una persona foránea de la zona, siendo que nunca desarrolló actividad acuícola, habiendo comprado parte de los terrenos aledaños a la zona Compuerta Paccha Ccata hace muy poco tiempo, al ver que el suscrito desarrollaba actividades de crianza en el terreno de mi propiedad, el cual accedí como pago de mis servicios como cuidante de la propiedad de la familia Medrano, estando en posesión de una fracción de 200 metros por cien de ancho, con lo que sustenté a mi familia, sin embargo a pesar de la documentación presentada oportunamente, esta no ha sido valorada y por el contrario ha sido desestimada sin fundamento que la sustenté, lo cual me pone en grave estado de defensa pues es garantía constitucional que las resoluciones emitidas por la autoridad deben ser MOTIVADAS [...]».



ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 12.03.2019, el señor Luciano Porcel Esquivel solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines productivos – acuícolas, proveniente del manantial Jucu Ccasa Pujio, para el desarrollo del proyecto de producción de truchas.

El señor Luciano Porcel Esquivel adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) La Memoria Descriptiva del proyecto.
- (ii) Un plano de ubicación.
- (iii) Un disco compacto.

4.2. En la verificación técnica de campo llevada a cabo el 23.04.2019, la Administración Local de Agua Sicuani constató lo siguiente:

- (i) «[...] la fuente denominada manantial Jucu Ccasa Pujio, de tipo difuso, encontrándose en estado natural [...]».
- (ii) «[...] geográficamente se encuentra en las coordenadas WGS84 UTM 19L 250194 m E 8411048 m N, con una altitud de 4039 m.s.n.m. [...]».
- (iii) «[...] hecho el aforo correspondiente por el método volumétrico se obtuvo un caudal de Q: 16.10 l/s para el mes de abril [...]».
- (iv) «[...] continuando con la verificación se constató la existencia de una captación semi rústica de dimensiones geométricas 0.50 x 0.40 m, asimismo, esta captación está compuesta por una tubería de aducción PVC 2 ½", dicha captación se encuentra metros más abajo del manantial, dicha captación es con fines piscícolas, para la producción de alevinos, asimismo, hechas las averiguaciones dicho uso está a cargo del señor Braulio Quispe Chaiña, por otro lado cabe aclarar que dicho uso no cuenta con derecho de uso de agua [...]».



4.3. Con el Oficio N° 140-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI de fecha 24.04.2019, la Administración Local de Agua Sicuani remitió al señor Luciano Porcel Esquivel el Aviso Oficial N° 007-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI para que sea exhibido en la municipalidad, local comunal y en las organizaciones de usuarios de agua que se encuentran dentro del ámbito del punto de captación.

4.4. El señor Braulio Quispe Chaiña, con el escrito ingresado en fecha 06.05.2019, se opuso al pedido del señor Luciano Porcel Esquivel, presentando los siguientes argumentos:

- (i) «[...] el recurrente y su conviviente empezaron a formar su hogar aproximadamente desde el año 2005, dedicándose exclusivamente a la agricultura y ganadería de acuerdo a sus posibilidades económicas, cabe aclarar que son personas que lamentablemente no tuvieron acceso a la educación básica regular en el nivel secundario ni superior por factores socioeconómicos de sus familias, motivo por lo que tienen escaso conocimiento de las leyes y reglamentos; siendo así a mediados del año 2016, el recurrente previa conversación con su familia, decidió dedicarse a la actividad de la "acuicultura" de forma artesanal en el indicado predio donde se ubica un manantial de agua superficial [...]».
- (ii) «[...] como es de conocimiento público en dicha propiedad está ubicado un manantial de agua denominado "pacchaccata" y al cual el recurrente tiene acceso por encontrarse dentro de su terreno por lo que vio por conveniente utilizar las aguas de dicho manantial, por supuesto que en el momento de iniciar su actividad no hizo los tramites que corresponde a fin de obtener la Licencia de Uso de Agua [...]».
- (iii) «[...] en fecha 28ABR2019, tomó conocimiento mediante el Aviso Oficial N° 007-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI, de fecha 24 de Abril del 2019, donde la Administración Local de Agua - Sicuani, da a conocer la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines acuícolas a favor del Señor Luciano Porcel Esquivel, conforme al expediente administrativo N° 308-2019-ANA-AAA.UV-ALA-SI, con CUT 45367-2019; con el fin de solicitar la Licencia de Uso de Agua a favor del solicitante el abogado Luciano Porcel Esquivel, quien es una persona profesional y con mayores posibilidades económicas y de gestión, lo que le permite acceder con mayor facilidad ante las instituciones públicas como es el caso en el trámite del presente; sin embargo de cumplir su finalidad dicho expediente, el recurrente quedaría gravemente afectado en la actividad que actualmente viene realizando lo que es la crianza de alevinos y ovas [...]».



4.5. La Administración Local de Agua Sicuani, con la Carta N° 049-2019-ANA-AAA.UV-ALA-SI de fecha 07.05.2019, corrió traslado de la oposición al señor Luciano Porcel Esquivel.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 29.05.2019, el señor Luciano Porcel Esquivel presentó la constancia de exhibición del Aviso Oficial N° 007-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI, en la Municipalidad de Langui.

4.7. El señor Luciano Porcel Esquivel, con el escrito ingresado en fecha 30.05.2019, señaló en respuesta a la oposición presentada por el señor Braulio Quispe Chaiña, lo siguiente: «[...] independientemente de la ubicación del manantial, la petición de la acreditación puede solicitar cualquier interesado, pues la legislación no puede conceder privilegios personales, porque tanto la Constitución, las Leyes y Reglamentos son para todos los peruanos y no para Luciano Porcel Esquivel ni para Braulio Quispe Chaiña».



4.8. Con el Informe Técnico N° 043-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV de fecha 03.06.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, concluyó lo siguiente:

(i) «La demanda hídrica solicitada es para uso acuícola, se tienen proyectados 06 estanques tipo 1, y 04 estanques tipo 2, la demanda hídrica calculada por el consultor plantea un caudal de 1.25 l/s, con un volumen de 10,264.32 m³/h. El volumen de producción escalonado es de siembra de semillas importadas cada seis meses, 2 siembras por campañas de 9 meses de producción de truchas comerciales con un peso promedio de 250 g/unidad. Siembra de 3800 alevinos para obtener 7.00 TM de trucha por campaña, considerando 10% de mortandad en todo el proceso del desarrollo productivo, y 14 TM de trucha/año».

(ii) «Según el balance hídrico, existe disponibilidad hídrica con un caudal estimado al 80% del caudal aforado por la ALA Sicuani, siendo el caudal de 12.88 l/s como caudal referencial para mes de estiaje octubre; en consecuencia, existe la disponibilidad hídrica en el manantial para satisfacer recurso hídrico a otros usos de (terceros) [...]».

(iii) «[...] el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, técnicamente es procedente, precisar que el trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica es un paso previo para obtener la Licencia de Uso de Agua, por cuanto no garantiza al titular del trámite hacer uso de agua y captar sin autorización [...]».



4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, en la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV de fecha 17.07.2019, notificada el 23.07.2019, declaró improcedente la oposición presentada por el señor Braulio Quispe Chaiña, y aprobó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines productivos – acuícolas, proveniente del manantial Jucu Ccasa Pujio, hasta por un volumen anual de 38,880 m³/año, para el desarrollo del proyecto de producción de truchas presentado por el señor Luciano Porcel Esquivel.



4.10. El señor Braulio Quispe Chaiña, con el escrito ingresado en fecha 19.08.2019, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV, de conformidad con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado (habiéndose agregado 2 días al cómputo total, en aplicación del cuadro de Términos de la Distancia⁴ aprobado por el Poder Judicial⁵), y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



6.1.1. El impugnante alega que: «Se tiene que la persona de Luciano Porcel Esquivel es una persona foránea de la zona, siendo que nunca desarrolló actividad acuícola, habiendo comprado parte de los terrenos aledaños a la zona Compuerta Paccha Ccata hace muy poco tiempo, al ver que el suscrito desarrollaba actividades de crianza en el terreno de mi propiedad, el cual accedí como pago de mis servicios como cuidante de la propiedad de la familia Medrano, estando en posesión de una fracción de 200 metros por cien de ancho, con lo que sustentó a mi familia, sin embargo a pesar de la documentación presentada oportunamente, esta no ha sido valorada y por el contrario ha sido desestimada sin fundamento que la sustente, lo cual me pone en grave estado de indefensión pues es garantía constitucional que las resoluciones emitidas por la autoridad deben ser MOTIVADAS [...]».



6.1.2. Al respecto, y teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV, se aprecia que la autoridad de primera instancia consideró en los fundamentos segundo y tercero de su razonamiento, la base jurídica y los alegatos expuestos en el escrito de oposición:



«[...] la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece en su artículo 42° "Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal. La ALA dentro de los tres (03) días de recibida, correrá traslado de la oposición al peticionante, otorgándole cinco (05) días para su absolución" [...] Que, con escrito de fecha de recepción 06.05.2019 obra a (fojas 42 al 48) con Registro N° 537-2019, el señor Braulio Quispe Chaiña identificado con DNI N° 41662150; interpone oposición al otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, solicitado por el señor

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 146°.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial».

⁵ Aprobado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16.09.2015.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Luciano Porcel Esquivel, fundamentando su oposición en los siguientes argumentos: 1) Que el recurrente es propietario del terreno La Compuerta, donde reside y que dentro de su predio se ubica el afloramiento del manantial denominado Pachaccata, recurso hídrico que viene utilizando para la actividad acuícola de forma artesanal desde el año 2016, para el sostenimiento de su familia. 2) En fecha 28.04.2019, en mérito al Aviso Oficial N° 007-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI, toma conocimiento sobre la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines acuícolas a favor del señor Luciano Porcel Esquivel, quien es una persona profesional con mayores posibilidades económicas y de gestión. En el caso, que la Autoridad Administrativa otorgue lo solicitado, el recurrente quedará gravemente afectado en la actividad que realizo (crianza de alevinos y ovas) y por ende el menoscabo de mi economía familiar».

Asimismo, en el fundamento sexto de la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota señaló los motivos por los cuales la oposición debía ser desestimada:



«[...] este Despacho realiza las siguientes precisiones: 1) El procedimiento solicitado es Acreditación de Disponibilidad Hídrica, que solo certifica la existencia del recurso hídrico en calidad, cantidad y oportunidad para el proyecto solicitado, no autoriza la construcción de obras hidráulicas ni el aprovechamiento del recurso hídrico, siendo la Acreditación de Disponibilidad Hídrica un título habilitante para realizar el siguiente procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de Obras y Licencia de Uso de Agua. 2) Si la utilización del recurso hídrico requiere el paso del agua por predios particulares, el administrado queda obligado a realizar los trámites de servidumbre previo a la Autorización de Ejecución de Obras (que autoriza la construcción de obras de aprovechamiento hídrico) 3) El opositor no presenta sustento técnico legal que acredite la vulneración de sus derechos. En este contexto, y siendo un procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, esta autoridad opina declarar improcedente la oposición presentadas por el señor Braulio Quispe Chaiña; por lo tanto, debe proseguir el procedimiento administrativo».



6.1.3. En lo que respecta a la motivación de los pronunciamientos administrativos, el numeral 47 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, ha expresado lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada⁸ [...]».



Al amparo de la base legal expuesta, se tiene entonces que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota expuso en la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV el motivo por el cual correspondía declarar improcedente la oposición presentada en fecha 06.05.2019, tal como ha sido expuesto en el numeral 6.1.2 de la presente resolución, sin que resulte determinante -para la validez de la motivación- establecer si

⁷ Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico».

⁸ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

aquel desarrollo fue breve o conciso, en aplicación del criterio empleado por el Tribunal Constitucional en la cita precedente.

- 6.1.5. Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV posee una motivación acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, el acto adoptado se encuentra debidamente justificado.

Esto debido a que, en palabras del Tribunal Constitucional, lo que determina la existencia de una irregularidad o arbitrariedad pasible de nulidad, es la insuficiencia o la falta de fundamento que sostenga la decisión adoptada⁹, y en el caso de la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV, el pronunciamiento emitido se encuentra debidamente amparado en los fundamentos facticos y jurídicos que fueron expuestos, lo cual se traduce en la existencia de una comprobada congruencia entre lo que se fundamentó y aquello que se decidió.



- 6.1.6. Adicionalmente, se debe señalar que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 42° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹⁰, toda persona que considere que sus derechos puedan verse afectados con el resultado de un procedimiento, podrán formular oposiciones al mismo:

«Artículo 42°.- *Oposición*
Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición [...].»

Nótese que la norma hace referencia, en primer lugar, a la preexistencia de un derecho; y en segundo lugar, a que el mismo pueda verse afectado para que pueda formularse una oposición.



En el caso bajo análisis, ha quedado probado, por declaración del mismo impugnante, que no posee derecho para la utilización del recurso hídrico:

«[...] como es de conocimiento público en dicha propiedad está ubicado un manantial de agua denominado "pacchaccata" y al cual el recurrente tiene acceso por encontrarse dentro de su terreno por lo que vio por conveniente utilizar las aguas de dicho manantial, por supuesto que en el momento de iniciar su actividad no hizo los tramites que corresponde a fin de obtener la Licencia de Uso de Agua [...]» (argumento expuesto en el escrito ingresado en fecha 06.05.2019).



Por tanto, al no poseer derecho de uso de agua que pueda verse perjudicado con el pedido del señor Braulio Quispe Chaiña, entonces no se cumple con la condición expuesta en el artículo 42° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", debido a que no se ha probado la existencia de una afectación real y efectiva.

- 6.1.7. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

⁹ «[...] sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo». Fundamento 5 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC. Publicada el 22.09.2008. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

6.2. Desvirtuado el argumento del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1144-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; e integrando la conformación de la sala, el vocal llamado por ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Quispe Chaiña contra la Resolución Directoral N° 381-2019-ANA-AAA.UV.

2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE (e)



GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL